

Ofrecemos, como primicia, al sector de nuestros lectores interesados en el problema educacional un Memorándum en que LA EDUCACION CATOLICA PRESENTA SUS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE EDUCACION ELABORADO POR LOS PARTIDOS POLITICOS A. D., U. R. D. y F. N. D. Se trata de un documento que corre multigrafiado, pero cuya solidez y contundencia hacen honor a la A.V.E.C. y han de servir de orientación en las discusiones sobre el importantísimo proyecto que próximamente será presentado a las Cámaras Legislativas.

N. DE LA R.

MEMORANDUM

1º—En el presente Memorándum, la Educación Católica formula sus observaciones fundamentales al proyecto de Ley de Educación elaborado por los Partidos Políticos AD, URD y FND. Tiene la esperanza de formular separadamente sus observaciones analíticas, artículo por artículo, que son mucho más numerosas y detalladas.

2º—Las observaciones formuladas no se limitan a la defensa de los intereses de la Educación Privada o de la Educación Católica, sino que se extienden a cuanto se ha considerado que pueda afectar apreciablemente los intereses nacionales.

3º—Dado el carácter del documento no ha de extrañar que se destaquen fundamentalmente los aspectos del Proyecto que se consideran negativos.

4º—Las disposiciones del Proyecto se analizan tal como están formuladas en él. Es posible que en muchos casos la intención de los proyectistas no corresponda exactamente al texto del Proyecto; pero la Educación Católica quiere destacar con especial énfasis que en tales hipótesis es necesario modificar el texto, de modo que refleje la verdadera intención en forma suficientemente clara y precisa, como para que no sea proclive a interpretaciones erróneas o abusivas.

Declaraciones iniciales

La Educación Católica ratifica en todas sus partes la Declaración Oficial de AVEC y FAPREC refrendada por el Excmo. Sr. Ramón I. Lizardi en su carácter de Secretario de la Comisión Episcopal Permanente de Educación. En particular, juzga oportuno insistir en que la Educación Católica:

1º—Tiene puesta su mira en los intereses nacionales, especialmente en la esfera de la educación y de la convivencia social, y no sólo en la defensa de los derechos de la familia, de la Iglesia y de la Educación Privada.

2º—Desea vivamente una reforma progresista de la legislación educativa y estima que tiene el derecho y el deber de dar su aporte a tal fin.

3º—Considera que toda reforma educativa debe ser tratada de manera muy especial para preservar la paz social.

4º—Estima que ningún sector puede pretender imponer a los demás la totalidad de sus aspiraciones y criterios sin comprometer el genuino interés de la nación.

5º—Cree que su conducta debe orientarse hacia el logro de un acuerdo previo a la presentación de cualquier proyecto de reforma ante las Cámaras Legislativas, en bien de la educación misma y de la paz social.

Puntos centrales de la reforma educativa

La Educación Católica estima que si algo justifica la reforma de la legislación educativa es la necesidad de reformar la Educación Media y el sistema de Evaluación. Ahora bien,

1º—Las disposiciones del Proyecto sobre Educación Media implican un cambio fundamental en todo el sistema, pero:

a) Nuestras noticias son que sólo existe la experiencia de un año en un liceo y de cinco años, pero con el ensayo sucesivo de cuatro planes diferentes en un instituto de formación docente. La experiencia en el Exterior, salvo en los Estados Unidos, parece ser muy limitada y más limitado el número de venezolanos familiarizados con ella. La reforma no está avalada por la necesaria base de experimentación, según creemos.

b) No parece posible llevar a cabo la reforma con fidelidad por los ingentes recursos económicos y humanos que requeriría. En efecto, el sentido genuino de la reforma exigiría la exploración y orientación vocacional de todo el alumnado de la Educación Media a todo lo largo del ciclo común, lo que a su vez exige para todos los planteles de Educación Media la adquisición de instalaciones y materiales (v. g., talleres de carpintería y metales para las áreas artísticas, sociales, etc.), el terreno y las edificaciones que esas instalaciones requieran, el correspondiente personal docente (en particular, los maestros de talleres que hoy son tan escasos), el personal especializado en orientación vocacional (que tampoco existe), etc. Sería interesante estudiar, pues, a conciencia y sobre la base de datos concretos la posibilidad real de implantar esa reforma: saber a cuánto ascendería el alumnado sometido al sistema, cuáles serían las instalaciones, materiales, terrenos y edificaciones necesarias, estimar su costo, calcular las necesidades

DE LA A. V. E. C.

del personal que se requerirían en sus diversas categorías y los recursos disponibles, etc. No parece suficiente, en nuestro concepto, la solución de limitarse a prever la aplicación "progresiva" del nuevo sistema.

- c) Existe el peligro de que para poner en práctica (al menos en apariencia) el sistema, se opte por reducir la exploración y orientación vocacional ante la carencia de recursos económicos y humanos (v. g., ante la presión del crecimiento de los gastos fiscales en el sector social). En este caso, lo que se habría logrado es todo lo contrario de lo que se pretende (favorecer la diversificación de los estudios), puesto que sólo se habría convertido en un Bachillerato el ciclo común de Educación Media en todos los Planteles de la misma que actualmente están diversificados (Planteles de Educación Técnica, Artesanal, Agrícola, etc.).
- d) Es de considerar si conviene posponer tres años el inicio de la educación profesional media en un país donde es tan corto el lapso promedio de prosecución en la escuela y si no se acentúa la tentación de optar por la Universidad, cuando se lleva a todo el alumnado de la Educación Media a un nivel común, desde el cual sólo se requieren dos años de estudio para obtener el título de Bachiller.

2º—A su vez, las disposiciones del Proyecto en materia de Evaluación, sin entrar en otros particulares que luego señalaremos, pecan por dejar demasiadas cuestiones a la reglamentación. En consecuencia: a) nada resuelven (p. ej., nada se dice acerca del valor del rendimiento durante el curso, ni si se necesita nota previa para poder presentar examen final, ni cuál es el porcentaje de la nota previa en la nota final, ni cuál es la nota previa que da derecho a exención del examen final; nada se dice acerca de si habrá "arrastré" o "avance" o no habrá ni uno ni otro, etc.), y b) deja desamparada a la Educación Privada, en tal grado que, de acuerdo con el Proyecto, el Ministerio podría dictar de nuevo las mismas normas del Decreto 3-2-1, de ingrato recuerdo.

En consecuencia, estima la Educación Católica que la aprobación del Proyecto en su forma actual carecería de justificación por no significar una reforma positiva y progresista de los dos aspectos de la educación en donde más necesarias son las reformas de esa índole, a menos que se modifiquen sustancialmente, previo el necesario estudio, las disposiciones en materia de Educación Media y Evaluación.

Grado de elaboración del proyecto

El Proyecto, en concepto de la Educación Católica, no ha alcanzado el grado de elaboración necesario para poder ser presentado de inmediato a la consideración de las Cámaras Legislativas.

Existen importantes materias donde el fondo mismo de la reforma propuesta no ha sido suficientemente estudiada, existen materias donde es necesario subsanar numerosos vacíos del proyecto. La Educación Media y la Evaluación son precisamente ejemplos de uno y de otro caso. Pero, además, el hecho de que el Proyecto no ha sido suficientemente trabajado se manifiesta en otros aspectos más visibles:

1º—El texto de algunas disposiciones es de tal gravedad que, si bien pudieran llevar a la conclusión de que no pueden responder a la intención de los proyectistas, también pueden suscitar alarmas entre numerosos sectores. Citemos algunos ejemplos:

- a) El párrafo primero del artículo 5 reza que "El Poder Ejecutivo establecerá, cuando lo considere conveniente, las condiciones en que las personas con medios económicos deben contribuir al sostenimiento de la Educación Superior y Especial." Probablemente, la intención fue repetir el contenido de una de las normas del artículo 78 de la Constitución; pero lo que se consagró fue la posibilidad de que por resolución discrecional del Ejecutivo éste imponga a las personas que considere con medios económicos contribuciones ilimitadas en su monto y clase para proveer el sostenimiento de la Educación Superior y Especial. Lo más grave en este caso es que esa interpretación vendría robustecida por el texto de los artículos 18 y 57. Ahora bien, no puede ser cierto que se requiera facultar al Ejecutivo para imponer lo que vendrían a ser contribuciones en servicios personales o pago de impuestos sin ley que determine la materia o acto gravado, la cuota exigible, el modo y términos en que se causa la cuota, las obligaciones de los contribuyentes y la sanción de esas disposiciones.
- b) El artículo 56, después de enumerar los medios que utilizará la Educación Extra-escolar, somete a la supervisión del Ministerio de Educación "las actividades realizadas en el mismo sentido por personas o instituciones privadas". Ello literalmente implica la supervisión de todas las actividades enumeradas en los artículos 53, 54, 55 y 56, dentro de las cuales quedan comprendidas incluso las activi-

dades de instituciones como Acción en Venezuela, Acción Comunitaria, Boys Scouts, asociaciones juveniles religiosas, clubes deportivos, etc. Intervención de esa magnitud sólo tendría sentido si se pretendiera implantar un sistema totalitario, razón por la cual se hace necesario modificar el texto en concordancia con los ideales democráticos consagrados ya en el artículo 1 del Proyecto. Es de observar que la gravedad de la impresión que producen las normas comentadas crece cuando se lee el texto del artículo 57: "las empresas que manejan medios de comunicación de masas (radio-difusoras, televisoras, prensa, etc.) prestarán cooperación (sin límite en cuanto a forma, magnitud de onerosidad) al Estado en la Educación Extra-escolar" (los paréntesis y subrayados son nuestros). Dicho texto no sólo da pie a las observaciones formuladas antes al parágrafo único del artículo 5 y no sólo tiene un acento estatista en cuanto a la cooperación prevista —se preceptúa frente al Estado, no frente a la rama correspondiente de la Educación—, sino que, en su texto actual podría interpretarse como una norma que pone en manos del Ejecutivo una manera de dominar todos los medios de comunicación de masas.

- c) El texto literal del artículo 11 del Proyecto, que no excluye de su campo de aplicación a las Universidades ni a los Institutos de Educación Militar, llevaría a la conclusión de que el Ministerio de Educación podría cambiar total o parcialmente el régimen legal de determinadas Universidades Nacionales o de determinados Planteles de Educación Militar, fijar la validez de sus estudios, el régimen de su enseñanza, etc. No puede ser éste el propósito de los proyectistas.
- d) El artículo 67 exige "el título correspondiente" para el ejercicio de un cargo docente en cualquiera de los niveles de la educación. Uno de esos niveles es la Educación Pre-escolar. Ahora bien, no existe en Venezuela una sola persona que posea el título de Maestro de Educación Pre-escolar, que es el título docente correspondiente; y el artículo que prevé excepciones permanentes —por cierto muy limitadas— a la necesidad de poseer el título para el ejercicio de la docencia sólo se refiere a la Educación Media y Superior. Por ende, si en los nueve años previstos en el artículo 144 no se crean los estudios, actualmente inexistentes para la formación docente en el nivel Pre-escolar, será necesario cerrar todo plantel de Educación Pre-escolar (oficial o privado) y si dichos cursos se crean, serán sólo los egresados de ellos (un máximo de cinco promociones) los únicos que podrán atender a las necesidades de todos los niños de Venezuela, en la rama de que se trata.
- e) El mismo artículo 67 no excluye de la necesidad de título para ejercer la docencia universitaria y como en el artículo 40 se atribuye a los Institutos Pedagógicos la función de "formar y perfeccionar profesionales para la docencia en institutos de Educación Superior", sin que se haga salvedad de las Universidades, habría de concluirse que para la docencia universitaria se requiere título docente para Educación Superior obtenido en un Instituto Pedagógico (o, excepcionalmente, el previsto en

el artículo 43), y que a falta de ese título sólo se podrá nombrar al profesor universitario con carácter interino, cuando a juicio del Ministerio de Educación el candidato sea idóneo y no se disponga de los titulares necesarios (artículo 71). Aunque los textos citados podrían levantar resistencias extraordinarias, creemos que se trata de un simple descuido de redacción.

- f) A tenor de la letra del artículo 71 (que no exceptúa a las Universidades), se requiere ser profesional de la Educación con el título legal correspondiente, para ejercer cualquier cargo de dirección de los institutos docentes oficiales. Ahora bien, no puede haberse pensado en que los Rectores, Vice-rectores y Decanos de todas las facultades de las Universidades Nacionales deban ser necesariamente profesionales de la Educación.
- g) La generalidad de los textos de los artículos 59 y 60 hace pensar que el Ministerio de Educación dirigirá en todos los aspectos las Escuelas creadas por las Empresas en cumplimiento de obligaciones laborales. Así, las Empresas obligadas por la Ley del Trabajo y quizás las obligadas por contratos colectivos no podrán regentar sus Escuelas ni encomendarlas a instituciones privadas, sino que tendrían que entregarlas al Ministerio, supliendo los recursos económicos para sostenerlas sin tener el más mínimo derecho a intervenir en ningún aspecto en la dirección de la Escuela y, en particular, en la selección del personal docente y administrativo de la misma. Tampoco creemos que sea ésta la intención de los proyectistas, aunque sea la letra del Proyecto.

2º—Además de que existen los textos señalados y otros más que por deficiencias de redacción podrían originar

interpretaciones alarmantes, existen otros textos que en su versión actual conducen a conclusiones que desde el punto de vista lógico son absurdas, aun cuando no tengan mayor gravedad en la vida práctica.

Citemos un solo ejemplo en aras de la brevedad:

Independientemente de otras observaciones, el artículo 117 dice textualmente: "Los alumnos de los Institutos Oficiales incurrirán en falta... en lo siguiente (sic): a) inasistencia por cualquier causa a un número de clases que represente el 25% del total señalado...; b) ...o faltas graves a la disciplina debida...". En verdad, la inasistencia a un número de clases podrá tener consecuencia jurídica (p. ej., la pérdida de la inscripción); pero por prolongada que sea la inasistencia no puede calificarse de falta la inasistencia por cualquier causa. No menos llamativo es que al enumerar las faltas sólo se califiquen de tales en materia disciplinaria las faltas graves, como si fuera posible sostener que una conducta al mismo tiempo sea falta leve y no sea falta.

3º—Existen en el Proyecto numerosos ejemplos de deficiente redacción, así como de empleo de expresiones no sólo inelegantes, sino francamente impropias, lo que resulta excusable en un documento redactado con premura como es el caso del presente Memorandum; pero no en el texto de una Ley que prohíbe las publicaciones que deformen el lenguaje (Ar. 96). El propio artículo 1º es ejemplo evidente de la falta de un ele-

mento gramatical copulativo y si nos concretamos al artículo 117 antes citado, encontramos empleada la expresión "interferencia" de actividades escolares, término más propio de las ciencias físicas o del deporte que de normas legales que tipifican faltas, así como observaciones que se habla de "causas de falta" cuando se quiere hacer referencia a tipos de conducta que ameritan sanción.

En consecuencia, considera la Educación Católica que el Proyecto necesita una revisión muy cuidadosa antes de que pueda ser sometido al Poder Legislativo.

Falta de estímulo a la educación privada

Es cierto que el artículo 9 prevé la subvención de la Educación Privada Gratuita; pero debe observarse que:

1º—El citado texto, en opinión de la Educación Católica, no es todavía completamente satisfactorio.

2º—Existe el peligro de que los Planteles subvencionados pierdan su carácter de Planteles Privados si se insiste en definir a éstos como los "sostenidos" por personas o instituciones particulares (Art. 3).

3º—Fuera de la subvención indicada, que sólo se refiere a un sector de la Educación Privada y de algunas declaraciones meramente programáticas, el proyecto no consagra el estímulo y protección de la Educación Privada previsto en la Constitución. Ningún estímulo o protección positiva, importante y concreta, consagra para la Educación Privada en general ni en el plan material, ni en el técnico, ni en el moral.

4º—Cabe destacar que, por el contrario, en numerosas oportunidades en que se prevén medidas de estímulo y protección, se excluye a la Educación Privada. A título de ejemplo citemos los siguientes casos:

- a) Se prevé que el Estado mantendrá los servicios indispensables de asistencia y protección escolar para los alumnos que carezcan de los recursos necesarios para gozar de los beneficios de la Educación; pero la previsión sólo se refiere a la Educación suministrada en los establecimientos oficiales (Art. 5, par. 2º).
- b) Se prevé la colaboración de las Empresas en orden al sostenimiento de servicios de asistencia para los Institutos de Educación Pre-escolar, pero sólo se consideran los respectivos servicios oficiales (Artículo 18).
- c) En la Educación Extra-escolar se ordena la cooperación de las Empresas que manejen medios de comunicación de masas; pero esa cooperación es sólo en favor del Estado (Art. 57).
- d) Se excluye al personal docente privado de todo el sistema de Previsión Social (Tit. 7, cap. I); es más, no se computan a los miembros del personal docente oficial los servicios prestados a la Educación Privada (Art. 79 y 82).
- e) Las personas que se ocupen por cuenta propia en la construcción de barrios o urbanizaciones "do-

narán" terrenos para la edificación de escuelas y parques de recreo, pero la "donación" deberá hacerse necesariamente a la Nación (Art. 150).

Estamos conscientes de que en ciertos casos podría afirmarse que la Ley no podía imponer determinadas obligaciones directamente frente a la Educación Privada; pero es evidente que en todos esos casos podría haberse previsto que la persona obligada tuviera la facultad de escoger entre realizar su prestación en favor de la Educación Oficial o Privada. Incluso en el caso del artículo 150, en que podría alegarse que se trata de asegurar la existencia de servicios educacionales gratuitos en el propio barrio o urbanización, bien pudiera dejarse al obligado la facultad de "donar" sus terrenos en favor del Plantel Privado con la condición de que éste impartiera educación gratuita en la medida que se desea asegurar.

5º—Por lo demás, son numerosos los ejemplos de actividades educacionales que el Estado veda a la Educación Privada (v. "infra") y las disposiciones que constituyen una posición de sistemática desconfianza estatal en la Educación Privada.

6º—Tampoco faltan en el Proyecto, como se señalará más adelante, previsiones que en unos casos impedirían la expansión de la Educación Privada y en otros podrían hacerla desaparecer.

En tales condiciones no es de extrañar que la Educación Católica encuentre que el Proyecto no satisface los legítimos intereses sectoriales de la Educación Privada y que no respeta el espíritu de las normas constitucionales que prescriben su estímulo y protección.

Falta de atención a los pedimentos de la educación católica

Debemos recordar que cuando entramos en conversaciones en relación con el Anteproyecto de la Federación Venezolana de Maestros (F.V.M.), expusimos que sería inútil el diálogo sin un previo acuerdo sobre cuestiones fundamentales y que a tal fin expusimos los pedimentos sin cuya aceptación considerábamos imposible todo acuerdo e inútil el examen del Anteproyecto, artículo por artículo. Esas bases previas no fueron aceptadas ni rechazadas por cuanto se juzgó más prudente posponer las conversaciones hasta tanto pudiera realizarse por lo menos con los personeros debidamente facultados de los partidos de la coalición gubernamental sobre la base de un proyecto auspiciado por todos ellos.

Lamentablemente, los pedimentos básicos y previos de referencia, que sólo representaban el mínimo de los planteamientos de la Educación Católica, no fueron acogidos en la redacción del Proyecto que consideramos. Sin entrar en las cuestiones del subsidio ni tampoco en las bases relativas al "modus operandi" de la reforma propuesta, es el caso señalar lo siguiente:

1º—No se incluyeron normas que representarían estímulo o protección positiva de la Educación Privada, distintas de la referente al subsidio de Planteles Pri-

vados gratuitos. Ni siquiera se hizo referencia a las facilidades para el financiamiento de la Educación Privada (p. ej., créditos a largo plazo y bajo interés para edificaciones y dotaciones escolares privadas), que se señaló como una de las tantas formas posibles de estimular positivamente la Educación Privada con evidente beneficio fiscal. Si la dificultad estribaba en la ausencia del instituto crediticio competente, bien podía haberse dejado a otra Ley la atribución de esa función a un instituto existente o la creación de uno nuevo.

2º—No se acogió el pedimento de voz y participación de trabajo para la Educación Privada en los organismos técnicos educativos. Sólo el párrafo único del artículo 12 prevé, en orden al servicio de Planeamiento Integral de la Educación (Eduplán), la consulta metódica de la opinión de los organismos privados y el concurso e intervención de los mismos para una libre y amplia discusión de los planes elaborados. Ahora bien:

- a) No aspiraba ni aspira la Educación Católica que se diera a la Educación Privada la dirección, control, mayoría ni siquiera el voto en los organismos oficiales técnico-educativos; pero aspira a tener voz y participación de trabajo en los mismos. En consecuencia, no le resulta satisfactoria una simple consulta con concurso e intervención en la discusión de planes ya elaborados.
- b) Por otra parte, la norma sólo se refiere al servicio de planeamiento integral de la educación. Ninguna previsión existe respecto de los servicios ajenos al planeamiento a quienes compete dirigir y efectuar la reglamentación, programación, evaluación, control de estudios, supervisión y otras tareas técnico-educativas como si en estas materias la Educación Privada nada tuviera que aportar, no obstante contar con personas destacadas por su dedicación, experiencia y conocimientos político-educativos, pedagógicos, económicos, legales, etc.

Debemos adelantarnos a la objeción de que la supervisión se considera reservada al Estado. Sin entrar en discusiones filosóficas, queremos destacar que no pretendemos que, póngase el caso, la Educación Privada designe supervisores, sino que bastaría con que tuviera un representante con voz y participación en el trabajo, en cuerpos tales como los Consejos Nacionales de Supervisión. Es evidente que cualquiera que sea la filosofía del servicio será útil poder oír la voz de un sector importante de la Educación Privada, precisamente en la esfera de la supervisión, que es donde mayores roces suelen producirse entre el sector oficial y privado de la Educación.

3º—En materia de evaluación, la Educación Católica pedía que se tomaran como base de la nueva Ley las disposiciones pertinentes del Proyecto de Reforma Parcial elaborado por el Ministerio de Educación. Lejos de ello, el Proyecto que nos ocupa deja de regular importantes cuestiones en la materia, remitiéndolas a la reglamentación ejecutiva. Así, pues, como queda dicho, nada resuelve y, en cambio, deja desamparada a la Educación Privada.

4º—El Anteproyecto de la F.V.M. reservaba al Estado numerosas actividades educacionales mediante la frase "el Estado creará" u otras semejantes. La Educación

Católica pidió que no se consagraran monopolios y sugirió que a tal fin se utilizaran frases como "el Estado creará o autorizará" u otras semejantes para que quedara clara la posibilidad de actuación de la Educación Privada en tales áreas. El proyecto acoge el pedimento sólo en cuanto a nuevos servicios o institutos de experimentación o ensayo pedagógico (Art. 11), pero:

- a) No admite inequívocamente que se pueda autorizar el cambio del régimen de institutos privados ya existentes a los mismos fines (Art. 11);
- b) No prevé la posibilidad de que el sector privado tenga escuelas y servicios especiales para los mayores de 14 años que no hayan cumplido la obligación escolar ni para quienes padezcan de defecto físico o mental o que por otras razones justificadas, de enfermedad, abandono o conducta irregular, no puedan asistir a un establecimiento común (Art. 6, párrafo 2º);
- c) Tampoco prevé la posibilidad de que institutos privados funcionen con sus planes de estudio y programas, distintos a los planes y programas generales, pero autorizados previo detenido examen por el Ministerio de Educación (Art. 85);
- d) No se prevé explícitamente que la Educación Privada pueda tener los cursos o escuelas especiales para alumnos que hayan terminado la Educación Primaria y aspiren a un entrenamiento en oficio y artesanía menores (Art. 26, par. único);
- e) Se reserva al Ministerio la creación y mantenimiento de escuelas y servicios especiales en el nivel de Educación Media para atender a quienes no hayan podido cursar estos estudios en establecimientos comunes (Art. 29);
- f) Sólo podrá el Ejecutivo Nacional crear, sostener y reglamentar Centros de Educación Universitaria (Art. 38, par. único);
- g) Se reserva al Estado la creación de Institutos Superiores de Formación Docente (Art. 39);
- h) Se reserva al Ministerio la creación de los cursos destinados a formar directores, supervisores, planificadores, investigadores y demás especialistas de la Educación (Art. 41);
- i) No se prevé la existencia de Institutos Politécnicos Privados (Art. 47);
- j) Quienes carezcan de títulos para la docencia en Educación Media y Superior están obligados a seguir cursos de profesionalización, pero éstos sólo serán los que organice el Ministerio de Educación (Art. 69, par. único);
- k) Se reserva al Ministerio los cursos para extranjeros que aspiren a obtener la nacionalidad venezolana (Art. 97);
- l) Parece reservarse al Estado la educación escolar para adultos (Art. 98);
- m) Se prevé que ante la carencia de técnicos en determinadas especialidades se organizarán cursos para formarlos y se autorizará a quienes los aprueben para el ejercicio profesional y la continuación de estudios regulares; pero los cursos respectivos se reservan al Estado (Art. 139);
- n) Parece reservarse al Estado todo lo concerniente a la educación de indígenas y a la educación en la zona fronteriza, concepto éste que no se determina (Art. 90).

En tales condiciones se comprenderá que la Educación Católica señale que el pedimento de que tratamos no haya sido ni remotamente atendido.

5º—También pedía la Educación Católica que la Ley no se remitiera a la reglamentación en materias que pudieran afectar la libertad de la Educación Privada; pero el proyecto, por lo contrario, dejó al Reglamento hasta buena parte del sistema de evaluación, no obstante la historia pasada en esta materia.

Debemos destacar de manera muy especial la gravedad de que se deje totalmente a la discrecionalidad del poder reglamentario los requisitos para la inscripción de los planteles privados (Art. 62) y los requisitos para ejercer cargos directivos en los mencionados planteles (Art. 71, par. primero). Bastaría manejar con habilidad esas facultades para abatir la Educación Privada.

6º—Planteó también la Educación Católica la necesidad de introducir sustanciales temperamentos a la exigencia de que todos los miembros del personal docente de los establecimientos de Educación Pre-Escolar y de Educación Primaria sean venezolanos (Art. 72). El Proyecto sólo trae una Disposición Transitoria que exceptúa a los "Profesores extranjeros que para el momento de la promulgación de la Ley hayan cumplido por lo menos dos años de servicios ininterrumpidos en la educación venezolana" (Art. 145). A este respecto, aun cuando la Educación Católica ve con simpatía el ideal de que los niños venezolanos sean educados por venezolanos, observa que:

a) Sorprende el carácter extremadamente nacionalista de la norma que constituiría el ejemplo único o casi único de profesión (no simplemente de cargo) reservado a los venezolanos y que resultaría más rigurosa que la propia legislación militar, ya que ésta prevé que mediante Ley especial puede conferirse a los extranjeros grados militares en categoría efectiva, con lo cual podría darse el caso de extranjeros comandando tropas venezolanas hasta en tiempo de guerra, mientras que, salvo el caso de la disposición transitoria, no podrá haber maestros extranjeros a cargo de jardines de infancia venezolanos.

a) La norma proyectada, desde otro punto de vista, constituiría un factor favorable a naturalizaciones inescrupulosas.

c) En concepto de la Educación Católica, no basta prever una excepción transitoria a la norma proyectada por cuanto en el futuro predecible será indispensable recurrir al servicio de extranjeros para atender Planteles en determinadas regiones del país, como lo ha demostrado la experiencia (a pesar del excedente de maestros) y por cuanto sin utilizar una cuota de personal extranjero, muchos planteles católicos habrían de cerrar sus puertas.

La norma transitoria prevista poco resuelve: a) en sí misma es limitada porque presupone que se trate de "profesores", frase que podría sugerir la necesidad de tratarse de personas con título, supone un tiempo previo de servicios ininterrumpidos y no ampara la situación de los extranjeros con título de Maestro venezolano independientemente de que hayan ejercido o no su profesión; b) está

limitada por la norma complementaria de que en todo caso el 75% del personal habría de ser venezolano, y c) no permite ninguna nueva excepción futura.

d) Dado el bajo porcentaje de maestros venezolanos en los planteles católicos de algunas regiones del país, la aprobación de la normas proyectadas significaría el cierre inmediato de una parte de dichos planteles. Además, la norma proyectada en la práctica sería un freno a la expansión de la educación católica en la educación Primaria y Pre-escolar, porque ninguna nueva Orden o Congregación Religiosa podría venir a colaborar en la educación venezolana en esos niveles. Por último, las Ordenes y Congregaciones existentes, ante las limitadas vocaciones religiosas nacionales, no encontrarían la forma de reemplazar a su personal extranjero amparado por la excepción transitoria.

Se comprenderá por lo expuesto hasta qué punto resulta vital para la educación católica que no se le exija nunca un porcentaje del 100%, que se prevea una aplicación progresiva de la norma que se adopte y que, además de excepciones de carácter transitorio, se prevean excepciones posibles, aunque sean limitadas, pero de carácter permanente. Además, es necesario tener en cuenta que a las normas proyectadas en relación con la nacionalidad se suman las proyectadas en materia de títulos, materia en que sólo prevé una excepción limitadísima (Art. 61, par. 2º).

Finalmente, la Educación Católica quiere observar al respecto que no es fácil justificar las normas proyectadas con el alegato de que responden a la necesidad de buscar una solución a los maestros graduados que no encuentran trabajo, especialmente si se considera que esos maestros no tienen títulos que lo faculten para enseñar en el nivel pre-escolar y que, en cambio, las normas de referencia abarcan dicho nivel. Conviene también estudiar los datos estadísticos para apreciar en su verdadera realidad el problema del desempleo de los maestros graduados.

Reforma de la educación superior

La Educación Católica estima importante observar que la reglamentación de la Educación Superior, tal como figura en el Proyecto, podría ser interpretada como una "conspiración" contra la Universidad y consecuentemente despertar viva oposición en amplios sectores del país.

1º—El artículo 32 parece implicar la derogatoria del artículo 106 de la Ley de Universidades en cuanto ésta permite que excepcionalmente se admitan a cursar determinadas carreras a personas que no posean el título de Bachiller ni otro equivalente. Ahora bien, la experiencia ha demostrado que conviene hacer uso de esa facultad cuando se trata de abrir nuevos estudios profesionales de rango universitario (p. ej., así ocurrió en Periodismo, Educación, Administración Comercial, Psicología, etc.). En consecuencia, la reforma puede interpretarse como un medio indirecto de impedir a las Universidades abrir nuevos cursos. En todo caso, como la reforma propuesta se refiere a toda la Educación

Superior, convendría prever no sólo la excepción de la Ley de Universidades, sino una más amplia.

2º—El artículo 34 prevé un indefinido número de tipos de planteles de Educación Superior que luego no son definidos en términos que les señalen una misión específicamente distinta de la que corresponde a las Universidades. En consecuencia, dicha disposición puede interpretarse como consagratoria de un paralelismo destinado a debilitar a las Universidades.

3º—El texto del Art. 35 conduce a la conclusión de que los planes de estudio y programas de las asignaturas habían de ser sometidos a los organismos de planeamiento de la Nación (¿Cordiplán? ¿Eduplán?) que decidirán sobre ellos si bien con la presencia (minoritaria) de representantes de las Universidades. Es obvio que ello significa la desaparición de la autonomía universitaria en el ámbito académico, que es precisamente la esfera en que la opinión no ha discutido ni formulado reservas a la autonomía universitaria. En la práctica, la innovación hace depender la elaboración de planes y programas a organismos mucho menos idóneos para ello que los organismos previstos en la Ley de Universidades.

Además, el citado artículo parece indicar que es la Educación Superior la que debe adaptarse al nivel de la Educación Media, cuando es más bien propio de ésta preparar para los estudios ulteriores, como reza el artículo 24.

4º—El artículo 36, que no excluye a las Universidades, pone el énfasis en la formación cultural general en la Educación Superior, cuando ello parece más propio de la Educación Media, implica una norma sobre planes de estudios universitarios colocada fuera de su legislación especial, resulta de casi imposible cumplimiento si no se alarga la duración de las carreras (lo que no parece recomendable en los actuales momentos) y, por ende, pudiera interpretarse como una norma dictada para provocar su violación en orden a fines que admiten diversas interpretaciones.

5º—El artículo 37, cuya redacción amerita varias observaciones, es innecesario ante las normas mucho más precisas y completas de la Ley de Universidades (v. art. 1º y sgtes.).

6º—En el artículo 38 la frase “en concordancia con las disposiciones de esta Ley”, literalmente implica la confesión de que el proyecto limita la autonomía universitaria.

7º—El párrafo único, además de utilizar la equívoca expresión “Centros de Educación Universitaria”, que literalmente comprende a todas las Universidades, implica en realidad una derogación del artículo 132 de la Ley de Universidades, según el cual la enseñanza universitaria se suministrará en las Universidades, las cuales a su vez se rigen por la Ley de la materia.

8º—El artículo 40, como ya hemos señalado, atribuye a los Institutos Pedagógicos la formación y perfeccionamiento de profesionales para ejercer la docencia en los Institutos de Educación Superior, sin exceptuar a las Universidades, con las consecuencias insólitas indicadas más arriba.

9º—Artículo 41: afecta a las Universidades de dos maneras: las priva de la facultad de establecer cursos

completamente acordes con la misión de sus Escuelas de Educación y si la norma se toma literalmente podría llegar a pensarse que el diploma de esos cursos es requisito para ejercer cargos directivos en los Institutos oficiales, a tenor del artículo 71.

10º—El artículo 43 no resulta nada feliz. Por lo pronto, regula de la misma forma dos situaciones diferentes: la de los egresados con menciones docentes o que de hecho presupone extensos estudios pedagógicos (por ejemplo, los egresados de las Escuelas de Educación) y los demás egresados de Escuelas de las Facultades señaladas. En relación con los primeros, el artículo propuesto: a) consagraría una excepción a la regla de que los títulos universitarios por sí mismos capacitan para ejercer la profesión correspondiente; b) sería injusto el reducir los derechos del egresado al ejercicio de la docencia y no de cargos de dirección y supervisión; y c) supone una preminencia injustificable de los Institutos Pedagógicos sobre las Universidades, porque éstas tendrán que someterse en la práctica al plan de estudios de aquellos para no correr el riesgo de que sus egresados no puedan ejercer su profesión porque sus estudios o títulos no son “equiparables” a los que se cursan en los Institutos Superiores de Formación Docente.

11º—Además, en numerosas normas sería necesario exceptuar a las Universidades para que no resultara aplicable a ellas disposiciones del Proyecto que no deben aplicársele. Tal es el caso, entre otros, de los artículos 11, cap. 1º del Título 7º (especialmente 66, 67, 68, 71, 73, 76 a 82), 83, quizá 88, párrafo único del artículo 92, 102, cap. 4º y 5º del Título 7º, etc.

Añádase a estas observaciones relativas a la cuestión universitaria nuestras anteriores observaciones conexas con la Educación Superior, especialmente en cuanto no se reconoce la posibilidad de existencia de Institutos Privados de Educación Superior que no sean Universidades, agréguese el temor de que la norma del párrafo único del artículo 34 se utilice para dar el golpe de gracia a las Normales Privadas, únase a todo ello los graves peligros políticos que puede significar la aplicación combinada de los artículos 41 y 71, y se comprenderá la alarma con que puede verse la proyectada reforma de la Educación Superior.

Observación final

La Educación Católica quiere destacar que ha limitado el presente documento a las observaciones que le han parecido de primera magnitud —reservándose ulterior oportunidad en orden a la formulación analítica de sus numerosas observaciones— y que ha procedido así a fin de poder presentar siquiera parte de su estudio con una celeridad capaz de evitar toda suspicacia. Sin embargo, cree necesario expresar que comparte el parecer de quienes consideran peligroso en esta materia confundir el tiempo requerido para el estudio con tácticas dilatorias y la urgencia con la precipitación.

Caracas: 8 de octubre de 1965